

**DICTAMEN N.º 158/2010, de 29 de julio.\***

**Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de W, como consecuencia de los daños ocasionados a su vehículo en la carretera CM-1101.**

**ANTECEDENTES**

**Primero. Reclamación.-** El día 1 de diciembre de 2009 la mercantil W, dirige un escrito al Ayuntamiento de Villamalea (Albacete), en el que manifiesta que el 22 de octubre de 2009, a las 20:30 horas, el vehículo de su propiedad marca Renault, modelo Kangoo, matrícula M, conducido por C, *“girando a la derecha de la estación de servicio, en la c/ Valencia de esa localidad, debido a que había una alcantarilla sin tapar, entró la rueda trasera del vehículo y se produjeron los daños detallados en la factura anteriormente entregada en ese Ayuntamiento”*.

Se aporta un pedido/presupuesto del cliente de reparación del vehículo siniestrado por un importe de 1.152,36 euros

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villamalea, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2009, acordó dar traslado a la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de anterior escrito, al constituir un elemento de la carretera CM-3201, propiedad de la Administración autonómica.

**Segundo. Admisión a trámite.-** El 29 de febrero de 2010, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda dictó acuerdo por el cual se incoó el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y se designó instructor del mismo. Posteriormente, el instructor comunicó a W quién era el órgano competente para resolver el expediente, el plazo máximo para hacerlo y los efectos de la falta de resolución en dicho plazo. En el mismo escrito se solicita el permiso de conducción de la persona que conducía el vehículo; el permiso de circulación del vehículo; acreditación de la inspección técnica; acreditación del representante de la mercantil; póliza de seguro; factura de reparación e información sobre diligencias o atestados de la Guardia Civil o Policía Local. Este requerimiento fue cumplimentado por el interesado adjuntando la correspondiente documentación el día 15 de marzo de 2010.

**Tercero. Informes emitidos.-** Al expediente se ha incorporado los siguientes informes:

- 1.- Informe de la Policía Local de Villamalea en el que se dice que el día 22 de octubre de 2009, *“El agente actuante, se personó en el lugar de los hechos, comprobando que una de las rejas del alcantarillado mencionado se encontraba fuera de su lugar habitual, y que el contorno de cemento que la sujetaba se hallaba deteriorado”*. Asimismo se dice que tras comprobar en un taller anexo que los daños, se aprecia *“un golpe en el eje trasero de la rueda derecha, y una posible torsión de carrocería, por lo cual no podía cerrar la puerta*

---

\* Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte

trasera del vehículo”. Se identifica el vehículo siniestrado como “*Furgoneta Renault Kangoo. Vehículo Comercial. Matrícula M*”.

2.- Informe del Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Albacete, en el que se manifiesta que “*una vez tenida constancia del siniestro se pudo comprobar, in situ, la veracidad de los hechos acontecidos, tras lo cual, el día 6 de noviembre de 2009, se procedió por las brigadas de conservación de este Servicio a la reparación de los desperfectos existentes en la arqueta*”.

En un informe posterior, fechado el 4 de marzo de 2010, se añade que la carretera CM-3201 es titularidad de la Consejería y aclara que la arqueta no se encuentra situada en la calzada de la carretera, sino en un ramal de enlace de intersección de dicha carretera con la calle Valencia, a una distancia de 14 metros del eje de la carretera.

3.- Informe jurídico emitido el día 31 de marzo de 2010 por la Jefa de Sección de Contratación, Expropiaciones y Asuntos Jurídicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Albacete en el que se informa favorablemente la reclamación, si bien se señala que debería acreditarse la representación de la mercantil actuante.

**Cuarto. Trámite de audiencia.-** Finalizada la instrucción, mediante escrito de 25 de abril de 2010, el instructor procedió a la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a cuyo efecto remitió a la reclamante, el correspondiente escrito en el que se hacía constar la relación de los documentos obrantes en el expediente. No consta en el expediente que se hayan efectuado alegaciones ni presentado nuevos documentos.

**Quinto. Propuesta de resolución.-** El día 7 de mayo de 2010 el instructor formuló propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al estimar que existía relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo y el funcionamiento del servicio de carreteras.

**Sexto. Informe del Gabinete Jurídico.-** Con fecha 21 de junio de 2010, la letrada del Gabinete Jurídico de la Administración Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, emitió un informe en el que estima ajustado a derecho la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 5 de julio de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este Consejo deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros.

El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, dispone que, concluida la instrucción del procedimiento, *“el instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

En el supuesto sometido a consulta, la mercantil reclamante aporta junto con su reclamación un documento, que denomina factura de reparación del vehículo, por importe de 1.152,36 euros, por lo que procede la emisión del presente dictamen con carácter preceptivo, dado que ha de estimarse que es la cantidad que solicita.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** Las normas reguladoras del procedimiento general aplicable a la tramitación de reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración se hallan contenidas en los artículos 4 al 13, ambos inclusive, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se ha operado el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Del examen del expediente conformado por la Consejería consultante, se desprende que el mismo se ha tramitado ajustándose a lo establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, si bien es de señalar que en el expediente no figura la identidad de la persona que suscribe la reclamación en nombre de la mercantil W, ni tampoco la representación de esta sociedad, toda vez que la copia de la escritura de constitución no se halla completa, por lo que antes del pago de la indemnización que, en su caso, se reconozca deberá exigirse la acreditación de la representación de la persona que actúe ante la Administración en nombre de la empresa, si esta circunstancia no le constase a la Administración consultante.

## III

**Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que

sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si*

*concorre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que “prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”.*

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su ex-

clusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2. del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: “*Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]*”.

#### IV

**Requisitos para el ejercicio de la acción.-** Una vez expuestos los presupuestos generales que caracterizan el instituto de la responsabilidad patrimonial, procede ahora examinar si en el caso específico objeto de consulta se da cumplimiento a los mismos y en especial si el daño alegado por el reclamante tiene como causa el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras.

En relación con la legitimación activa de la entidad reclamante, la misma ha quedado acreditada por cuanto es la titular del vehículo que sufrió el daño, según se acredita en el correspondiente permiso de circulación aportado al procedimiento.

De otro lado, también se da la legitimación pasiva de la Administración Regional, por cuanto la conservación y mantenimiento de la carretera CM-3201 corresponde a aquélla.

Por lo que al plazo se refiere, el accidente de circulación se produjo el día 22 de octubre de 2009 y la reclamación fue presentada en el Ayuntamiento el día 1 de diciembre del mismo año, siendo admitida a trámite el día 19 de febrero de 2010, por lo que es claro que ha sido presentada dentro del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### V

**Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.-** En cuanto al daño producido, éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe ser real y efectivo. En el presente supuesto, de la documentación obrante, especialmente del informe de la Policía Local de Villamalea, ha quedado acreditado que el vehículo de la mercantil reclamante sufrió daños en el eje trasero de la rueda derecha, posible torsión de carrocería, así como en la puerta del pasajero, no

resultando posible una mayor concreción por inexistencia de factura, conforme se analizará en la siguiente consideración.

Establecida la existencia de daño efectivo procede entrar en el examen de la relación causal esgrimida por la reclamante, quien parece configurar la causa de su petición sobre la base de un funcionamiento anormal del servicio de conservación de carreteras de la Administración Regional, al considerar en su escrito de reclamación que el accidente se produce por la existencia de una alcantarilla sin tapar en la carretera.

Los deberes inherentes al funcionamiento del Servicio de conservación de carreteras, imputado en este procedimiento, quedan genéricamente reseñados en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y su concordante artículo 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre de 2003, que establecen: *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha -agregado por el artículo único, apartado 3, de Ley 7/2002, de 9 mayo, por la que modifica dicha Ley-, concreta el alcance de las funciones de gestión y explotación residenciadas en los titulares de las carreteras sometidas a su ámbito de aplicación, señalando: *“1. La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos, y uso de las zonas de dominio público, de servidumbres y de afección. [...] 2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actuaciones necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la misma, a su función o la de sus zonas de influencia. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas”*.

Respecto al estado de la alcantarilla de la carretera en la que sucedió el accidente, en el informe de la Policía Local se dice que una de las rejillas del alcantarillado sito en la intersección de la carretera CM-3201 y la calle Valencia se encontraba fuera de su lugar habitual, y que el contorno de cemento que la sujetaba se encontraba deteriorado, lo que motivó que tras la colocación de la rejilla hubiese de señalizarse este lugar para evitar más accidentes. La situación fáctica expuesta en el informe se puede observar en las fotografías que al mismo se adjunta y así fue comprobado por el Servicio de Carreteras, quien manifiesta que *in situ* pudo comprobar la veracidad de los hechos acontecidos.

En el posterior informe del Servicio de Carreteras, se dice que los vigilantes de carretera recorren el itinerario en cuestión con una frecuencia mínima de una vez a la semana, pero en las fotografías aportadas por la Policía Local se observa que toda la alcantarilla se encuentra en bastante mal estado de conservación, por lo que con independencia de quien pudiera ser el causante de que una de las tapas de la alcantarilla no estuviera en el lugar debido y provocase el accidente, resulta evidente que en este caso ha existido un defectuoso mantenimiento de la vía pública, el cual ha contribuido decisivamente a la producción del accidente.

En definitiva, como se expresa en la propuesta de resolución, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio de carreteras, en este caso anormal, y el accidente que sufrió el vehículo de la mercantil reclamante, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no estar el perjudicado obligado a soportar el daño que le fue causado.

## VI

**Sobre la indemnización solicitada.-** La sociedad reclamante en su escrito inicial no cuantifica directamente el importe de la indemnización, adjuntando un presupuesto efectuado por el taller de reparación de P, que la mercantil califica como factura.

En el referido documento no constan los datos exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, toda vez que en el mismo no figura la denominación de “*factura*”, ni el número y fecha de la factura y tampoco acredita que se haya realizado el pago. El documento aportado se denomina “*PEDIDO/PRESUPUESTO DE CLIENTE*” y contiene otros datos que permiten calificar al mismo como presupuesto, pero no factura. Asimismo, en el referido documento tampoco aparece la garantía que de forma expresa deben contener todas las facturas expedidas por talleres de reparación de automóviles de esta Comunidad Autónoma, según se dispone en el Decreto 96/2002, de 25 de junio, de protección de los consumidores en la prestación de servicios por talleres de reparación de vehículos automóviles.

En consecuencia, aunque el daño sea efectivo no resulta posible en este momento su determinación, por lo que con carácter previo al pago de la cantidad a la que puedan ascender los daños, se deberá exigir al representante de la empresa reclamante una factura que cumpla con los requisitos exigidos en la normativa citada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras, de titularidad autonómica, y los perjuicios económicos reclamados por la mercantil W por los daños derivados de un accidente de circulación acaecido el día 22 de octubre de 2009 en la carretera CM-3201, procede dictar resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada, previa aportación de la factura en los términos expuestos en la Consideración VI.